



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Lima, 17 de abril de 2020

INFORME TECNICO N° -2020-SERVIR-GPGSC

De : **CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre el régimen disciplinario aplicable a los trabajadores de las sociedades de beneficencia de acuerdo con el Decreto Legislativo N° 1411 y régimen disciplinario aplicable al personal sujeto al D.L. N° 276 de dichas entidades.

Referencia : Oficio N° 116-2019-SGRH-GAF/SBLM

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Subgerente de Recursos Humanos de la Sociedad de Beneficencia de Lima Metropolitana consulta a SERVIR lo siguiente:

- a) ¿El plazo para iniciar los procedimientos administrativos disciplinarios de las denuncias recibidas antes de la vigencia del Decreto Legislativo N° 1411 se suspenden y estarían sujetas a la dación del respectivo decreto supremo?
- b) ¿Podría la entidad emitir un Reglamento Interno de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (PAD) hasta que el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables promulgue el Decreto Supremo respecto al régimen disciplinario?
- c) Respecto a las denuncias y/o informes de control recibidos antes de la vigencia de Decreto Legislativo precitado, ¿corresponde que la secretaría técnica del procedimiento administrativo disciplinario de la Sociedad de Beneficencia de Lima Metropolitana se pronuncie y/o emita respectivo informe de precalificación recomendando el inicio del procedimiento administrativo y/o declare no ha lugar según corresponda?
- d) Respecto a las faltas cometidas antes de la vigencia del Decreto Legislativo N° 1411, en el cual estaba la Sociedad de Beneficencia de Lima Metropolitana sometida al procedimiento administrativo disciplinario dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y que la Oficina de Recursos Humanos ha tomado conocimiento posterior a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1411, ¿cuál es el procedimiento a seguir?
- e) Respecto a los servidores de la Sociedad Beneficencia que pertenezcan al régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 276 y que mantiene dicha condición posteriormente a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1411, ¿cuál es el procedimiento administrativo disciplinario a seguir?

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: **COG2CNO**



- f) Qué sucede con los expedientes que se encuentran próximos a prescribir, y no se tiene pronunciamiento del MIMP y de SERVIR, ¿quedaría desvirtuada la responsabilidad de la Secretaría Técnica y Órganos PAD?
- g) En los caso que se hayan iniciado PAD bajo lo dispuesto en la Ley N° 30057 y recurren a la apelación, el ¿TSC resolverá dichos recursos administrativos?

II. Análisis

Competencias de SERVIR

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR -a través de una opinión técnica- emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Sobre la actual naturaleza de las Sociedades de Beneficencia de acuerdo al Decreto Legislativo N° 1411

- 2.4 Con fecha 12 de setiembre de 2018 fue publicado en el diario oficial El Peruano el Decreto Legislativo N° 1411, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las Sociedades de Beneficencia, norma que, como su propio nombre precisa, tiene por objeto establecer el marco normativo que regula la naturaleza jurídica, el funcionamiento, la estructura orgánica y las actividades de las Sociedades de Beneficencia, con la finalidad de garantizar servicios adecuados a la población en condición de vulnerabilidad en el ámbito donde funcionan, con criterios homogéneos y estándares de calidad.
- 2.5 De acuerdo con el artículo 2º del Decreto Legislativo N° 1411, las Sociedades de Beneficencia tienen por finalidad prestar servicios de protección social de interés público en su ámbito local provincial, a las niñas, niños, adolescentes, mujeres, personas con discapacidad y personas adultas mayores que se encuentren en situación de riesgo o vulnerabilidad, de manera complementaria a los servicios que presta el Estado, bajo los enfoques de derechos, género, intercultural e intergeneracional.

- 2.6 Por su parte, el artículo 3º del citado cuerpo normativo precisa que las Sociedades de Beneficencia son personas jurídicas de derecho público interno, de ámbito local provincial. Cuentan con autonomía administrativa, económica y financiera.
- 2.7 Sin perjuicio de ello, es menester señalar que de acuerdo con el artículo 4º del Decreto Legislativo N° 1411:
- “(…)
Las Sociedades de Beneficencia, no se constituyen como entidades públicas, se rigen por lo establecido en la presente norma y para su adecuado control, por las normas de los sistemas administrativos de defensa judicial del Estado y control; así como por las normas que regulan los bienes estatales en lo que respecta a la disposición de bienes inmuebles de las Sociedades de Beneficencia; y de manera subsidiaria por las normas del Código Civil y la Ley General de Sociedades. (...)” (Énfasis es nuestro)
- 2.8 Bajo ese marco normativo, se aprecia que, si bien las Sociedades de Beneficencia son personas jurídicas de derecho público interno, lo cierto es que la propia norma establece que estas no se constituyen como entidades públicas. Asimismo, se advertiría que los únicos sistemas administrativos que rigen las actividades de las Sociedades de Beneficencia son el de defensa judicial del Estado, el Sistema de Control.
- 2.9 En esa línea, cabe recordar que la facultad de SERVIR para emitir opiniones se enmarca únicamente en las materias de su competencia, esto es, respecto a la aplicación e interpretación sobre el sentido y alcance de las normas que regulan el Sistema de Gestión de Recursos Humanos (en adelante, SAGRH); siendo ello así, y teniendo en cuenta que de acuerdo al Decreto Legislativo N° 1411 las sociedades de beneficencia pública no constituyen entidades públicas y asimismo no se encontrarían sujetas al SAGRH, a partir de la entrada en vigencia del referido decreto legislativo no corresponde a SERVIR emitir opinión respecto a los asuntos relativos a recursos humanos de las Sociedades de Beneficencia.
- 2.10 Sin perjuicio de lo anterior, a título de referencia es de señalar que de acuerdo con la Primera Disposición Complementaria Final del D.L. N° 1411, el régimen laboral del personal de las Sociedades de Beneficencia se rige por lo establecido en el Decreto Legislativo N° 728, régimen laboral de la actividad privada.
- 2.11 Asimismo, el propio Decreto Legislativo N° 1411 ha regulado en su Capítulo VI un régimen disciplinario especial para las personas que desempeñan labores en las sociedades de beneficencia, estableciendo en su artículo 30º las autoridades a las que corresponde la tramitación del procedimiento disciplinario, ya sea que se trate de miembros del Directorio, Gerente General, o trabajadores.
- 2.12 En ese sentido, en la medida que no corresponde a SERVIR emitir opinión respecto a los asuntos relativos a recursos humanos de las Sociedades de Beneficencia, la consulta relativa al régimen disciplinario aplicable a los servidores sujetos al régimen laboral del D.L. N° 276 de dichas entidades, así como respecto de la autoridad competente para resolver los recursos de apelación presentados por dichos servidores, deberá ser dirigida a su ente rector, el mismo



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

que de acuerdo al numeral 3.2 del artículo 3° del D.L. N° 1411, es el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

III. Conclusiones

- 3.1 De acuerdo con el Decreto Legislativo N° 1411, si bien las Sociedades de Beneficencia son personas jurídicas de derecho público interno, lo cierto es que estas no se constituyen como entidades públicas. Asimismo, se advertiría que los únicos sistemas administrativos que rigen las actividades de las Sociedades de Beneficencia son el de defensa judicial del Estado, el Sistema de Control; por lo tanto, al no estar sujetas las Sociedades de Beneficencia al SARGH, a partir de la entrada en vigencia del referido decreto legislativo no corresponde a SERVIR emitir opinión respecto a los asuntos relativos a recursos humanos de las Sociedades de Beneficencia.
- 3.2 A título de referencia, el propio Decreto Legislativo N° 1411 ha regulado en su Capítulo VI un régimen disciplinario especial para las personas que desempeñan labores en las sociedades de beneficencia, estableciendo en su artículo 30° las autoridades a las que corresponde la tramitación del procedimiento disciplinario, ya sea que se trate de miembros del Directorio, Gerente General, o trabajadores.
- 3.3 En la medida que no corresponde a SERVIR emitir opinión respecto a los asuntos relativos a recursos humanos de las Sociedades de Beneficencia, la consulta relativa al régimen disciplinario aplicable a los servidores sujetos al régimen laboral del D.L. N° 276 de dichas entidades, así como respecto de la autoridad competente para resolver los recursos de apelación presentados por dichos servidores, deberá ser dirigida a su ente rector, el mismo que de acuerdo al numeral 3.2 del artículo 3° del D.L. N° 1411, es el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY

Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/jms

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2020

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: **COG2CNO**